



Poder Judicial de la Nación

# TCAS

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

16000006129588



TRIBUNAL: CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4,  
SITO EN

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.: DEFENSORIA PUBLICA OFICIAL ANTE LA  
CAMARA DE CASACION PENAL NRO. 3  
Domicilio: 50000000083  
Tipo de Domicilio: Electrónico  
Carácter: Sin Asignación  
Observaciones Especiales: Sin Asignación

	1748/2013					S	N	N
Nº ORDEN	EXPTE. Nº	ZONA	FUERO	JUZGADO	SECRET.	COPIAS	PERSONAL	OBSERV.

Notifico a Ud. la resolución dictada en los autos:

S [REDACTED] I [REDACTED] I [REDACTED] M [REDACTED] s/RESISTENCIA O  
DESOBEDIENCIA A FUNCIONARIO PUBLICO

Según copia que se acompaña.

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO

Buenos Aires, de octubre de 2016.



Poder Judicial de la Nación

Fdo.: HERNAN BLANCO, SECRETARIO DE CAMARA

En .....de.....de 2016, siendo horas .....

Me constituí en el domicilio sito en.....

.....

Y requerí la presencia de.....

y no encontrándose .....

fui atendido por: .....

.....

D.N.I; L.E; L.C; N°.....

Ni respondiendo persona alguna a mis llamados, requerí la presencia de un testigo quien manifiesta ser:

.....

.....

Acto seguido , e impuesto del motivo de mi presencia , le hice entrega de .....

procedí a fijar en el acceso de la vivienda una copia de la presente

FIRMADO ANTE MI PARA CONSTANCIA.-



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FCT 1748/2013/CFC1

**REGISTRO N° 1377/16.4**

///la ciudad de Buenos Aires, a los 28 días del mes de octubre del año dos mil dieciséis se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el doctor Juan Carlos Gemignani como Presidente, y los doctores Gustavo M. Hornos y Mariano Hernán Borinsky como Vocales, asistidos por el Secretario Actuante, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 153/158 de la presente causa N° FCT 1748/2013 del Registro de esta Sala, caratulada: "S [REDACTED], P [REDACTED] L [REDACTED] M [REDACTED] s/recurso de casación", de la que **RESULTA:**

**I.** Que la señora juez a cargo del Juzgado Federal de Paso de los Libres, provincia de Corrientes, con fecha 9 de mayo de 2016, resolvió: "...1°) **CONDENAR** a P [REDACTED] L [REDACTED] S [REDACTED] *cuyos demás datos personales obran en autos, a la pena de SEIS (6) meses de prisión, en suspenso, en orden al delito de RESISTENCIA A LA AUTORIDAD art. 239 del Código Penal, con accesorias legales y costas, 2°) Rechazar el pedido de inconstitucionalidad del art. 62 inc. 2 del C.P.."* -fs. 144/151-.

**II.** Que contra dicha decisión dedujo recurso de casación la señora Defensora Pública Oficial, doctora Laura Liliana Martín (fs. 153/158)), el que fue concedido (fs. 159) y mantenido en esta instancia (fs. 163)).

**III.** Que la representante del Ministerio



Público de la Defensa expresó los siguientes agravios, a saber:

a)entendió que la sentencia puesta en crisis es arbitraria (arts. 123, 404 inc. 2° y 456 inc. 2° del C.P.P.N.), en razón de que carece de la motivación requerida al efecto al sustentarse *"...en los testimonios de una única fuente de evidencias, para demostrar la materialidad del hecho y la autoría de mi asistido..."* (fs. 154 vta.). Ello así, en virtud de que la sentenciante *"...da plena credibilidad a los dichos de los testigos, todos ellos integrantes de la Policía Federal Argentina, sin otros testigos de actuación civiles e imparciales que puedan corroborar, refutar o ratificar los dichos de los policías..."*, siendo ello contrario a las reglas de la sana crítica racional y al principio de inocencia (fs. 154 vta.). Así las cosas, desde su personal perspectiva debió haberse absuelto a su pupilo.

b)adujo que los preventores habrían incumplido la manda del art. 149 del código adjetivo, toda vez que *"...existió un abuso en el ejercicio de la función policial y que no puede achacársele al señor S [REDACTED] como actitud propia o desmedida o tipificante con el delito de resistencia..."* (fs. 156)

c)afirmó que la juez de grado no *"...ha dado basamento legal para fundamentar la determinación de la pena..."*, constituyendo ello un supuesto de arbitrariedad -art. 456 inc. 2° del C.P.P.N. (fs. 156 y vta.).

d)puntualizó que en estos obrados se violentó la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FCT 1748/2013/CFC1

garantía constitucional y convencional del plazo razonable de duración del proceso, ya que el lapso transcurrido "...desde el inicio de la causa hasta la actualidad, resulta excesivo y desnaturaliza el proceso..." (fs. 156 vta.).

e)planteó la inconstitucionalidad del art. 62 inc. 2° del digesto sustantivo, en virtud de que dicha norma -a su parecer- *"...resulta inconstitucional porque impone un plazo de 2 años para la prescripción de la acción penal cuando el máximo de la escala prevista para el delito previsto en el art. 239 C.P. es de 1 año..."* (fs. 157).

f)sostuvo que la causa estaría prescripta, *"...ya que el auto de clausura se produjo en fecha 15 de septiembre de 2014 y la citación a juicio data del 10 de marzo de 2016, es decir, ha pasado más del tiempo del máximo fijado para el delito..."*, previsto en el art. 239 del código sustantivo (fs. 157 vta.).

g)Por último, hizo expresa reserva del caso federal previsto en el art. 14 de la ley 48.

**IV.** Que en el término de oficina establecido en los arts. 465, cuarto párrafo y 466 del C.P.P.N. se presentó a fs. 165/167 el señor Fiscal General, doctor Javier Augusto De Luca peticionando el rechazo del recurso de casación intentado por la defensa estadual.

De otra parte, a fs. 168/171 el señor Defensor Público Oficial, doctor Juan Carlos Sambuceti (h), amplió los fundamentos expresados por su colega de la instancia de mérito, solicitó la



eximición de costas en la instancia y mantuvo la reserva del caso federal oportunamente efectuada por dicha parte.

V. Que de fs. 174 surge que se ha superado la etapa prevista en los arts. 465, último párrafo y 468 del C.P.P.N., quedando las actuaciones en condiciones de ser resueltas.

Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Juan Carlos Gemignani, Gustavo M. Hornos y Mariano Hernán Borinsky.

**El doctor Juan Carlos Gemignani dijo:**

1°) Que el recurso impetrado resulta formalmente admisible a la luz de lo previsto en los arts. 438, 456, 457 y 463 del C.P.P.N., por lo que ello impone que me aboque a su tratamiento.

2°) Que, previo a todo análisis, cabe puntualizar que el alcance de la revisión que corresponde a esta Cámara respecto de una sentencia de condena (art. 8.2.h. de la C.A.D.H. y 14.5 del P.I.D.C.Y.P.), se encuentra delimitado por los lineamientos esbozados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación "in re" "Casal, Matías Eugenio y otro s/ robo simple en grado de tentativa -causa N° 1681-", Recurso de hecho, C. 1757. XL.

En dicho precedente, el Alto Tribunal destacó que *"...la interpretación del art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación conforme a la teoría del máximo rendimiento, o sea, exigiendo al*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FCT 1748/2013/CFC1

*tribunal competente en materia de casación agote su capacidad revisora conforme las posibilidades y particulares de cada caso, revisando todo lo que sea posible revisar, archivando la impracticable distinción entre cuestiones de hecho y de derecho..." (considerando 32).*

*Agregando, que "...en síntesis, cabe entender que el art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación debe entenderse en el sentido que habilita a una revisión amplia de la sentencia, todo lo extensa que sea posible al máximo esfuerzo de revisión de los jueces de casación, conforme a las posibilidades y constancias de cada caso particular y sin magnificar las cuestiones reservadas a la inmediación, sólo inevitables por imperio de la oralidad conforme a la naturaleza de las cosas..." (considerando 34).*

*De otra parte, considero adecuado adelantar que habré de pronunciarme acerca de los agravios expuestos por la asistencia técnica oficial que estime conducentes y relevantes para la decisión del caso, con sujeción a la jurisprudencia que desde antaño ha venido elaborando nuestro Cívero Tribunal sobre este punto.*

*3°) Que la juez de grado tuvo por acreditado que el imputado "...F [REDACTED] S [REDACTED] se resistió a la autoridad, "agentes policiales" quienes se encontraban en el ejercicio legítimo de sus funciones, quienes se habían dirigido al domicilio particular de S [REDACTED] para diligenciar una*



*cédula de notificación, encontrándose en el domicilio éste último, quien pudiendo recibir la cédula de notificación sin mayores inconvenientes decide insultar a los agentes y expresar que no daría datos de su persona tomando un vehículo retirándose del lugar a alta velocidad, actuando de esta manera oponiéndose en forma activa a la ejecución de la ley, impidiendo que los funcionarios públicos, en el legítimo ejercicio de sus funciones cumplieran con las facultades inherentes a su cargo..." (fs. 149).*

4°) Que creo oportuno adelantar que el remedio casatorio intentado por la defensa pública oficial no habrá de tener acogida favorable, tal como lo propone el señor Fiscal General ante esta instancia a fs. 165/167.

**4-a) Del agravio dirigido a cuestionar la motivación de la sentencia por haber sido sustentada en las declaraciones del personal policial interviniente.**

Que luego de una atenta lectura del silogismo sentencial, surge a las claras que del modo en que la impugnante ha introducido sus agravios sólo pone de resalto su mera discrepancia con la forma en que la juez de grado dentro del ámbito de sus facultades discrecionales y en el marco de la inmediatez existente en el debate, valoró la totalidad de la prueba producida, fijó la plataforma fáctica y arribó fundadamente a la calificación legal por la que fue condenado su







Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FCT 1748/2013/CFC1

asistido.

En este sentido, es dable destacar que la sentencia de condena se basamenta sustancialmente en los concordantes testimonios prestados por los preventores Leandro Daniel Dellavita (oficial P.F.A.), Facundo Ezequiel Herrera (agente P.F.A), Reinaldo Ríos (suboficial P.F.A.) y Alberto Andrés Torres (agente P.F.A), los cuales ponen en evidencia como acaecieron los hechos que la juez a quo tuvo por acreditados, los cuales fueron reseñados por el suscripto en el considerando 3° de este voto. En este sentido, cabe consignar que el personal de las fuerzas de seguridad no tiene ninguna inhabilidad legal para prestar testimonio en el marco de una causa judicial, ni tampoco la sentenciante se encontraba vedada de valorar sus dichos de acuerdo a las reglas que inspiran la sana crítica racional, tal como correctamente lo hizo.

Sobre este particular, debe destacarse lo establecido en el art. 241 del código adjetivo en cuanto a que *"...Toda persona será capaz de atestiguar, sin perjuicio de la facultad del juez para valorar el testimonio de acuerdo con las reglas de la sana crítica..."*. Así las cosas, no pueden desecharse las declaraciones testimoniales de los funcionarios policiales por su sola condición de tales, siendo eficaces sus deposiciones en tanto y en cuanto no evidencien interés, afecto u odio, circunstancias éstas últimas que no han sido acreditadas en el sub-lite (cfr. Navarro, Guillermo



Rafael y Daray, Roberto Raúl, "Código Procesal Penal de la Nación", 1ª edición, Hammurabi, Buenos Aires, 2004, pág. 604, comentario al art. 239 C.P.P.N.).

Es por eso, que a mi entender la sentencia condenatoria impugnada ha alcanzado el grado de certeza apodíctica requerido conforme a las probanzas colectadas, lo cual alcanza para desechar la violación a la regla del "favor rei" (art. 3 del C.P.P.N.) aducida por la asistencia técnica estadual.

De otra parte, corresponde puntualizar que tampoco resiste el menor análisis el cuestionamiento defensorista respecto del accionar policial en relación a lo establecido en el art. 149 del código adjetivo. Veamos. Conforme quedó acreditado el personal preventor se dirigió al domicilio del imputado con el fin de diligenciar una cédula de notificación y de realizar un informe socio-ambiental en los términos del art. 193 inc. 4° del catálogo ritual, todo ello en el marco del expte. Fiscal Net N° 68.423/13 seguido contra el enjuiciado por el mismo delito aquí analizado. Dentro de este contexto S [REDACTED] comenzó a insultar a los agentes policiales quienes se encontraban en el ejercicio legítimo de sus funciones y a expresarles que no les daría datos acerca de su persona, retirándose seguidamente del lugar a alta velocidad en su vehículo, llegando incluso a golpear con su auto a quien ese día se desempeñaba como Jefe de Servicios de la dependencia policial actuante, Leandro Daniel

---

Fecha de firma: 28/10/2016

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: HERNAN BLANCO, SECRETARIO DE CAMARA



#11248939#164445787#20161031094451513



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FCT 1748/2013/CFC1

Dellavita y dándose finalmente a la fuga.

Es así que, entiendo que los numerarios intervinientes actuaron con estricto apego a las facultades que le son propias de acuerdo a la ley de rito teniendo en cuenta el específico desenvolvimiento de los hechos investigados (art. 183 del C.P.P.N.). En efecto, mientras los funcionarios policiales intentaban dar cumplimiento a la orden judicial que originó su desplazamiento hasta el domicilio donde se encontraba S [REDACTED], la situación fáctica tomó ribetes diferentes (insultos, amenazas a los policías actuantes y fuga) y ello habilitó a los preventores a conducirse como en definitiva lo hicieron.

En este mismo orden de ideas, cabe puntualizar que en autos se verifican todos los elementos requeridos por el delito de resistencia a la autoridad, toda vez que la acción típica consiste en *"...resistir a un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, o a la persona que le prestare asistencia a su requerimiento o en virtud de un deber legal. Se impone o se traba el ejercicio legítimo de la función cuando el funcionario ya está actuando, lo que requiere la existencia de una disposición ejecutable contra alguien... La oposición debe ser a un acto de competencia material y territorial del sujeto pasivo, que sea legal y no abusivo..."* (cfr. D'Alessio, Andrés José, "Código Penal: comentado y anotado: parte especial", Editorial La Ley, Buenos Aires, 2007, pág. 768).



De otra parte, el dolo directo requerido por la figura en análisis se encuentra debidamente demostrado y surge claramente de las particulares circunstancias objetivas de la causa, toda vez que el encartado S [REDACTED] tuvo el pleno conocimiento de que se estaba resistiendo a un acto legítimo de la autoridad pública, puesto que el personal policial desde un comienzo se identificó "*mediante chalecos tácticos con inscripciones institucionales*" (fs. 10). En esta misma línea de pensamiento, cuadra recordar que los preventores estaban actuando en el ejercicio legítimo de sus funciones (art. 183 del C.P.P.N.) y el imputado les opuso resistencia, lesionando de este modo al bien jurídico protegido por la figura de mención que no es otro que la libertad de acción de la autoridad pública.

**4-b) Del motivo relativo a la fundamentación de la pena.**

En orden al agravio dirigido a cuestionar la cuantificación de la pena efectuada por la magistrada de grado, cabe señalar que la impugnante afirma en forma cuasi dogmática que la misma carece de motivación, no haciéndose debido cargo de fundamentar debidamente el presente agravio, lo que lo torna formalmente improcedente.

A ello cabe agregar, que la sanción impuesta al encausado no sólo no superó la pena solicitada oportunamente por el Ministerio Pública Fiscal al momento de acusar, sino que también resulta proporcional al grado de culpabilidad y a la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FCT 1748/2013/CFC1

participación que le cupo al encartado en los hechos de pesquisados.

**4-c) Del planteo atinente a la supuesta prescripción de la acción penal. y a la violación al plazo razonable de duración del proceso.**

En orden a la prescripción de la acción penal, cabe puntualizar que el plazo a este fin respecto del delito de resistencia a la autoridad, con sujeción al art. 62 inc. 2° del código sustantivo es de dos años.

Así las cosas, corresponde resaltar que el imputado cometió el hecho que diera origen a esta causa el día 24 de agosto de 2013, con fecha 13 de diciembre de 2013 fue citado a prestar declaración indagatoria, el 14 de agosto de 2014 fue elevada la causa a juicio, el 18 de marzo de 2016 se citó a las partes a juicio y finalmente se dictó sentencia de condena el día 9 de mayo de 2016. Por ello, teniendo presentes los actos interruptores mencionados precedentemente debe necesariamente concluirse que la acción penal se encuentra plenamente vigente al día de la fecha.

De otra parte, en orden a la pretendida violación al plazo razonable de duración del proceso, es dable responder que la garantía que tiene todo ciudadano a ser juzgado dentro de un plazo razonable posee en la actualidad expresa jerarquía constitucional a raíz de la incorporación a nuestra Carta Magna de los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos que conforman



el denominado bloque de constitucionalidad federal (art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional). Es así que, dicha garantía se encuentra prevista en la Convención Americana sobre Derechos Humanos puntualmente en el art. 7.5, en cuanto dispone que *"...toda persona detenida o retenida... tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable..."* (para los supuestos de prisión preventiva) y en el art. 8.1, en tanto establece que *"...toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable..."*. Asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevé en su art. 9.3 que *"...toda persona detenida o presa... tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable..."* (para los casos de detención cautelar) y el art. 14.3.c establece que *"durante el proceso toda persona acusada de un delito, tendrá derecho en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas... a ser juzgada sin dilaciones indebidas"*.

Que la declaración de insubsistencia de la acción penal por haber transcurrido el derecho de todo imputado a ser juzgado sin dilaciones indebidas constituye la única vía idónea para determinar la cesación de la acción penal, más allá de lo expresamente previsto en el código sustantivo acerca de los plazos de prescripción por el paso del tiempo (art. 62 del Código Penal).

En este sentido, cabe destacar que el llamado "plazo razonable" constituye lo que en doctrina se denomina un "concepto jurídico





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FCT 1748/2013/CFC1

indeterminado" y por ende vago e impreciso. Lógica consecuencia de ello, es que el análisis acerca de la existencia de una posible violación al plazo razonable de duración del proceso debe hacerse en cada caso concreto, no pudiendo estimarse ello en un término fijo de días, meses o años (confr. considerando 8° del voto del Juez Adolfo Vázquez en el precedente "Barra" de Fallos: 327:327).

Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido como parámetros para determinar la razonabilidad del plazo en que debe llevarse adelante un proceso penal: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado y c) la conducta de las autoridades judiciales (Corte IDH, casos "Hilaire, Constantine y Benjamín y otros vs. Trinidad y Tobago", sentencia del 21/6/2002; "Suárez Rosero", sentencia del 12/11/1997 y "Genie Lacayo", sentencia del 29/1/1997, entre otros).

De otra parte, corresponde señalar que desde mi óptica personal una posible violación a la garantía de toda persona a ser juzgada dentro de un plazo razonable debe computarse desde el momento del inicio del sumario. En otros términos, el análisis debe realizarse desde que se materialice la mera imputación que hubiere dado lugar a la instrucción de un proceso (art. 72 del C.P.P.N.), ya que desde ese momento nace la incertidumbre que necesariamente comporta todo enjuiciamiento penal.

Sentado todo cuanto precede, necesariamente debo concluir que desde mi visión



personal desde el inicio de las presentes actuaciones no se observan dilaciones injustificadas que habiliten una declaración de insubsistencia de la acción penal con sujeción a los parámetros normativos y jurisprudenciales precedentemente reseñados.

A mayor abundamiento, no puede dejar de hacerse mención a que si bien la defensa estadual alega la existencia de una supuesta violación a la garantía del plazo razonable, no consigue demostrar teniendo en consideración los lineamientos normativos y jurisprudenciales destacados supra, cual sería concretamente el retardo que habría acontecido y que pondría en evidencia la violación a la garantía que asegura a todo justiciable ser juzgado sin dilaciones indebidas.

**4-d) Del planteo de inconstitucionalidad del art. 62 inc. 2° del Código Penal.**

Sobre este particular, cuadra puntualizar que de la lectura del planteo defensorista surge a las claras que dicha parte ha omitido señalar en concreto cuál norma, derecho o principio de naturaleza constitucional se contrapondría con el art. 62 inc. 2° del código sustantivo, lo que permitiría en su caso efectuar el pretendido test de constitucionalidad, limitándose a confrontar dos normas de igual jerarquía -el mencionado art. 62 inc. 2° y el art. 239 ambos del código de fondo-, circunstancia ésta que obsta al examen de la declaración de inconstitucionalidad que intenta.

---

Fecha de firma: 28/10/2016

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: HERNAN BLANCO, SECRETARIO DE CAMARA



#11248939#164445787#20161031094451513





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FCT 1748/2013/CFC1

Sobre este tópico, cabe recordar que según la doctrina corriente de nuestra Corte Federal “...la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional, pues las leyes dictadas de acuerdo con los mecanismos previstos en la Carta Fundamental gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente, y obliga a ejercer dicha atribución con sobriedad y prudencia, únicamente cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable...” (Fallos: 226:688; 242:73; 300:241, 1087; 314:424 y 328:2567, entre muchos otros), supuesto que claramente dista de acontecer en la especie puesto que no se advierte cuál sería la disposición constitucional que estaría siendo vulnerada.

Como colofón, debo concluir que el pronunciamiento atacado no presenta fisuras lógicas en su fundamentación que permitan su descalificación como acto jurisdiccional válido, debiendo descartarse por ello la existencia de un supuesto de arbitrariedad, tal como lo aduce la defensa oficial en la vía casatoria ensayada.

Ello así, toda vez que los agravios de la impugnante sólo evidencian una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta (Fallos: 304:415, entre otros), decisión que cuenta con los fundamentos mínimos, necesarios y suficientes, que impiden su descalificación como acto judicial válido (Fallos: 300:92, entre otros). Es por ello, que



desde mi personal perspectiva el pronunciamiento atacado constituye una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las constancias de la causa con sujeción a los parámetros establecidos por nuestro más Alto Tribunal sobre este particular (Fallos: 311:948, entre otros).

Por todo lo expuesto, de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal General, doctor Javier Augusto De Luca a fs. 165/167 propicio al Acuerdo: **I) RECHAZAR** el recurso de casación deducido a fs. 153/158 por la señora Defensora Pública Oficial, doctora Laura Liliana Martin, **SIN COSTAS** (arts. 470 y 471 "a contrario sensu", 530, 532 y 22 inciso d) de la ley 27.149), **II) TENER PRESENTE** la reserva del caso federal efectuada por la defensa pública oficial. Tal es mi voto.

El señor Juez **Gustavo M. Hornos** dijo:

**I.** Que el recurso de casación interpuesto por la defensa del encausado resulta admisible en razón de que ha sido presentado fundada y oportunamente, contra la sentencia condenatoria dictada en este proceso (artículo 457, 459 y 463 del C.P.P.N.).

**II.** En primer término, concuerdo en lo sustancial con las consideraciones realizadas en los acápites 4-c) y d) del voto precedente en cuanto propicia que se rechace el planteo de prescripción de la acción penal, violación de la garantía de juzgamiento en un plazo razonable e inconstitucionalidad del artículo 62, inciso 2., del





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FCT 1748/2013/CFC1

C.P.

**III.** Cabe recordar que la señora Juez a cargo del Juzgado Federal de Paso de los Libres, en la presente causa, por veredicto del 4 de mayo de 2016, cuyos fundamentos fueron dictados por sentencia del 9 de mayo de 2016, resolvió, en lo que ahora interesa: 1º) CONDENAR a F [REDACTED] L [REDACTED] M [REDACTED] S [REDACTED], a la pena de SEIS MESES DE PRISIÓN, en suspenso, accesorias legales y costas, como autor del delito de resistencia a la autoridad (art. 45 y 239 del Código Penal) y 2º) RECHAZAR el planteo de inconstitucionalidad del artículo 62, inciso 2, del C.P. (cfr. fs. 144/151).

La señora Defensora Oficial, asistiendo al nombrado S [REDACTED], sustentó su impugnación no sólo en la consideración de que ha sido arbitraria la sentencia en cuanto ha fundado la materialidad de los hechos y la autoría de su asistido con único sustento en los testimonios prestados por el personal policial que intervino en el hecho en cuestión. Conjuntamente, la defensa claramente sostuvo que la señora juez ignoró la argumentación desarrollada por esa parte y que resultaba sustancial para la resolución del caso investigado.

Recordó que en el debate argumentó que el origen de este proceso estuvo viciado por un acto ilegítimo de la autoridad policial que incumplió con la manda dispuesta por el artículo 149 del C.P.P.N., incurriendo en un abuso funcional por el que, en definitiva, fue responsabilizado S [REDACTED] en la



condena dispuesta al considerársele autor del delito de resistencia a la autoridad.

Precisó que los tres policías que actuaron en la ocasión fueron contestes en cuanto a que, cuando llegaron al domicilio del señor S [REDACTED] preguntaron si éste estaba, ante lo cual la señora que allí se encontraba manifestó que era su esposa y que aquél no estaba. Que dicha situación autorizaba al personal policial a entregarle la cédula de notificación a esa señora dejando la pertinente constancia de sus datos identificatorios y el motivo, firmando la diligencia junto a ella; o, en caso de que ésta se negase, a fijar la cédula en la puerta del domicilio en el que se estaba practicando el acto de notificación, en presencia de un testigo que firmara la diligencia.

Pero que, sin embargo, no obraron así, y, según ellos, ante las "risas" que intercambiaron la señora con uno de los dos hombres que allí se encontraban, comenzaron a actuar ilegítimamente, desencadenándose luego los hechos por los cuales fue sometido a proceso su asistido.

Según consta en la sentencia pronunciada, la señora defensora resaltó que a los fines de la configuración del artículo 239 del C.P. se requiere que el ejercicio del acto de la autoridad sea el propio de sus funciones, y por lo tanto debe ser legítimo, siendo que en el caso no lo fue debido a que los preventores, insistió, incumplieron con el procedimiento que manda el artículo 149 del C.P.P.N.

---

Fecha de firma: 28/10/2016

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: HERNAN BLANCO, SECRETARIO DE CAMARA



#11248939#164445787#20161031094451513



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FCT 1748/2013/CFC1

para efectuar una notificación. Que, en este contexto, sostuvo, y frente al accionar policial consistente en dirigirse a uno de los hombres que allí se encontraba e interrogarlo acerca de si él era P [REDACTED], la conducta de su asistido de haberlos insultado, o más precisamente como señala uno de los preventores de haberles "largado la boca" a los policías, para partir luego en su auto, no se presenta como constitutivo del delito de resistencia a la autoridad.

Destacó que aun cuando se tomaren por ciertos los dichos de los preventores en cuanto a que en ese instante fue cuando su asistido los insultó (de un modo que no precisaron) y se negó a recibir la cédula de notificación, no puede concluirse la configuración de ningún delito.

En este punto del análisis realizado corresponde memorar que la señora juez evaluó que "P [REDACTED] S [REDACTED] se resistió a la autoridad, por considerar acreditado el siguiente hecho: *"'agentes policiales' quienes se encontraban en el ejercicio legítimo de sus funciones, quienes se habían dirigido al domicilio particular de S [REDACTED] para diligenciar una cédula de notificación, encontrándose en el domicilio éste último, quien pudiendo recibir la cédula de notificación sin mayores inconvenientes decide insultar a los agentes y expresar que no daría datos de su persona tomando un vehículo retirándose del lugar a alta velocidad, actuando de esta manera oponiéndose en forma activa*



a la ejecución de la ley, impidiendo que los funcionarios públicos, en el legítimo ejercicio de sus funciones cumplieran con las facultades inherentes a su cargo.". Agregó que "se encuentra probado que no se prestó al requerimiento emanado de la autoridad identificada por la placa y uniforme, como móvil de la Policía Federal Argentina, propio de sus funciones como ser notificación. Incluso después intentó impactar con su auto rozándolo a uno de los funcionarios a la vez que emitía amenazas verbales precisados ambos extremos por las declaraciones de los testigos. No solo por el aporte de los testigos ha incurrido en el delito sino que ha puesto en riesgo a quienes cumplían con su deber, al intentar huir de la patrulla y demás maniobras posteriores desplegadas por él. Concretamente de los testimonios aportados está acreditado con el grado de certeza requerido en ésta sede que ejerció violencia sobre al menos uno de ellos así como intentar escapar en un rodado en el cual conducía, siendo débil el argumento esgrimido por la defensa técnica ya que el citado se abstuvo de declarar...".

Ahora bien, a los fines de efectuar un adecuado estudio de la conducta que es en definitiva juzgada, y como resultado de la valoración de la prueba incorporada al juicio, fundamentalmente la testimonial, corresponde ordenar temporalmente el desarrollo de los acontecimientos a la luz de la imputación que se le efectúa a S [REDACTED].

De la lectura de la sentencia condenatoria





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FCT 1748/2013/CFC1

dictada resulta que S [REDACTED] fue considerado autor del delito de resistencia a la autoridad por resistirse a un acto que fue considerado por la señora juez como propio de las funciones que en la ocasión pretendía realizar el personal policial: efectuar una notificación, contando para ello con la cédula de notificación pertinente. Ello por cuanto éste, encontrándose en el lugar, se negó a notificarse para luego insultarlos y partir "raudamente en su automóvil".

Todos los testimonios prestados en la audiencia por los policías que actuaron en este tramo de los acontecimientos narrados, según fueron transcritos en el acta respectiva, son contestes en que cuando arribaron al domicilio en el que debían efectuar la notificación, se encontraban allí una señora y dos hombres -que trabajaban en el portón del lugar-; y que entonces el Suboficial Herrera le preguntó a la señora si ésta se trataba de la finca y si conocía a la persona que buscaban, a lo que ésta respondió -respectivamente- que sí, que era su marido, y que llegaría al mediodía.

Que luego, según declaró el Suboficial Herrera, como la señora hablaba con el señor que tenía al lado y "se reían constantemente", el Suboficial Herrera le preguntó a ese señor si sabía a dónde podrían encontrar al sujeto a quien se debía notificar, y si él era morador de la finca; que el hombre les respondió que no, que era del barrio 132, y que desde ese instante "comienza hablando mal y



*pronto a 'largar la boca'".*

*Por su parte, refirió el Suboficial Ríos que fue ante la respuesta de la mujer que desconfiaron y le preguntaron a uno de los hombres "si era Pablo", que éste "dijo que sí, pero ya se puso mal, porque se intentaba notificar de la cédula, profiriendo insultos, hacia los uniformados, diciendo que él no tenía que estar dándoles información, que si lo estaban investigando a él, entonces le hablaron y solicitaron que se calmara, porque solamente se trataba de una notificación del juzgado, se puso muy nervioso, había allí un coche que aparentemente era de él, se subió y rápidamente emprendió su marcha saliendo del lugar..." (cfr. el contenido del acta a fs. 138/139).*

*Relataron que entonces ingresaron al patrullero y avisaron a la dependencia lo que estaba sucediendo, precisando el oficial Dallavita que les informaron que S [REDACTED] "se había dado a la fuga", y que, luego, el vehículo de S [REDACTED] fue interceptado por otro móvil que venía en apoyo. Al respecto, corresponde resaltar que ese "móvil" se trataba del vehículo particular Renault 19 blanco, en el que viajaba el oficial Dellavita y el agente Alberto Andrés Torres, que llegaron en el mismo momento que el patrullero, y la esposa y la hija de S [REDACTED]. Que allí, según lo declara Dellavita, se le requirió a S [REDACTED] la documentación del vehículo la que fue entregada por éste, quien a la par "comienza con sus insultos", mientras que la señora y la hija*

*Fecha de firma: 28/10/2016*

*Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION*

*Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION*

*Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*

*Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION*

*Firmado(ante mi) por: HERNAN BLANCO, SECRETARIO DE CAMARA*



#11248939#164445787#20161031094451513





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FCT 1748/2013/CFC1

lloraban.

Agregó Dellavita que luego de eso S [REDACTED] arrancó nuevamente "y se da a la fuga", "tocando" en un costado del cuerpo del declarante "sin lastimarlo"; que se dirigieron todos los preventores al domicilio de S [REDACTED] y que cuando llegaron aquél ya estaba, aparentemente, dentro de la casa. Que allí Dellavita llamó a dos testigos y labró un acta, dejando constancia del secuestro de la documentación presentada por S [REDACTED]; y fue en ese momento en el que S [REDACTED] salió de la casa con un palo profiriendo "insultos y amenazas" y que luego no apareció más. Que la esposa y la hija de S [REDACTED] les informaron que se había ido por la parte de atrás de la casa "finalizando las diligencias pertinentes"; labrándose el acta de secuestro de la documentación que S [REDACTED] había entregado momentos antes.

En el escenario situacional descripto resulta en primer término que asiste razón a la señora defensora oficial en cuanto a que el personal policial no obró de conformidad con la normativa pertinente al modo en que deben efectuarse las notificaciones en los domicilios.

En efecto, en las concretas condiciones fácticas referidas corresponde concluir que los preventores pudieron en la ocasión cumplimentar la manda del artículo 149 del C.P.P.N. y entregar la copia de la notificación a la esposa de S [REDACTED], ante la respuesta de ésta señora en el sentido de que efectivamente ése era el domicilio que buscaban,



que ella era la esposa de S [REDACTED] y que S [REDACTED] en ese momento no estaba en el lugar; o, incluso, si ésta -o quien luego resultó ser S [REDACTED]- se negaba a recibir la copia o a dar su nombre o firmar, pudieron también fijar la copia en la puerta de la casa en donde se debía realizar el acto de la notificación, en presencia de un testigo que firmara la diligencia (cabe recordar que, incluso, en el lugar se encontraba un tercero ajeno al domicilio: el señor Ramón Antonio Godoy, que estaba realizando un trabajo de herrería en el portón de la casa).

Pero no lo hicieron así, y motivados -según ellos mismos lo declararon- por la charla risueña que mantenía la señora con otro sujeto (según el Suboficial Herrera) o por las "actitudes" o "miradas que ocurrían entre las personas que estaban en el lugar" (según lo declaró el suboficial Ríos), excedieron claramente el marco funcional que la normativa les imponía en la ocasión a los fines del cumplimiento de la finalidad por la cual habían concurrido a ese lugar: diligenciar una notificación. Interrogaron a aquél hombre acerca de si él era o no "P [REDACTED]", lo que motivó el enojo de quien luego resultara ser P [REDACTED] L [REDACTED] S [REDACTED], quien les habría respondido "que sí" pero que "él no tenía por qué darles información" y que "si lo estaban investigando"(según el Suboficial Ríos), o que él "no era P [REDACTED]", que "no tenía que darle explicaciones de lo que hacía allí"; para luego retirarse del domicilio en su automóvil.

---

Fecha de firma: 28/10/2016

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: HERNAN BLANCO, SECRETARIO DE CAMARA



#11248939#164445787#20161031094451513



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FCT 1748/2013/CFC1

En este punto del análisis realizado corresponde destacar que ambos preventores no coincidieron en su testimonio acerca de si "S [REDACTED]" efectivamente les profirió insultos, porque Ríos manifestó que sí, sin especificar cuáles habrían sido, y Herrera dijo que S [REDACTED], ante el interrogatorio del preventor, comenzó "hablando mal y pronto a 'largar la boca'" manifestándole al preventor que era un "bota negra", para luego subirse a su auto y salir en el momento en que el suboficial Herrera se dirigía al móvil policial para salir del lugar.

Pero no finalizaron allí su accionar los suboficiales, sino que dieron aviso al comando, pasando los datos del vehículo en el que había partido S [REDACTED], y pidieron "auxilio", informando que éste "se había dado a la fuga" (según el oficial Dellavita). Posteriormente detuvieron la marcha del auto en el que se desplazaba S [REDACTED], le solicitaron la documentación del vehículo, la que fue entregada por éste, quien en el momento estaba muy ofuscado y "seguía con los insultos" -según el oficial Dellavita-; y, asimismo, lo siguieron nuevamente a su domicilio, luego de que S [REDACTED] volviera a alejarse del lugar sin que se le hubiera devuelto la documentación del vehículo y el registro de conducir, que finalmente fueron secuestrados.

Este cuadro situacional, estudiado a la luz de la normativa específica que regula la facultad policial para actuar en las ocasiones en



las que sucesivamente se fue encontrando, revelan, claramente, que: primero, y cómo se dijo, el personal policial excedió el marco de actuación que le imponía la normativa procesal penal a los fines de concretar la notificación, que era el único objetivo que los autorizaba a concurrir a ese domicilio. Luego, solicitaron "auxilio" al comando informando que S [REDACTED] se había "dado a la fuga", cuando ni los preventores explicaron, ni la señora juez fundamentó en la sentencia, cuáles eran las razones por las que el nombrado no podía subirse a un automóvil y salir de su domicilio. Es decir que nadie explicó, ni resulta de las circunstancias narradas, cuáles fueron los motivos que los facultaban a apreciar que S [REDACTED] "se estaba dando a la fuga", y a perseguirlo también -luego de que se lo interceptara y detuviera su marcha, y S [REDACTED] entregara la documentación que se le requirió-.

Por el contrario, como se dijo, no se advierte cuál es la normativa violada en la ocasión por S [REDACTED], ni qué orden legítima del personal preventor habría desoído al decidir salir de su casa; ni luego, cuando habiendo hecho entrega de la documentación que se le requería, se alejó del lugar para volver a su casa.

Tampoco se ha fundado en la condena dictada la afirmación realizada en cuanto a que S [REDACTED] "intentó impactar" a uno de los funcionarios, pues, del testimonio del propio oficial Dellavita sólo surge que S [REDACTED], luego de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FCT 1748/2013/CFC1

entregarle la documentación requerida por el oficial que permanecía parado al lado del auto, arrancó el auto "tocando en un costado del cuerpo del declarante pero sin lastimarlo". Pero de ningún pasaje de su testimonio resulta que S [REDACTED] "intentara impactarlo", como lo afirma la señora juez sin argumentos específicos que autoricen a así concluirlo.

Antes bien, de todo lo ocurrido sólo puede apreciarse que nos encontramos ante una situación en la que el personal policial decidió no obrar de conformidad a las facultades que el artículo 149 del código de rito les imponía ante la negativa de S [REDACTED] de identificarse o, en su caso, de notificarse, para comenzar una persecución sin autorización, que incluyó que se detenga su marcha en la vía pública, se le exija la documentación del vehículo, y se lo siga nuevamente hasta su domicilio, pese a que la había entregado ya.

En estas condiciones debe resaltarse que es sustancial para la configuración del delito de resistencia a la autoridad que el acto de autoridad resistido por el sujeto activo sea propio del legítimo ejercicio de las funciones del sujeto pasivo, es decir, que debe ostentar una causa legítima y ejecutarse dentro de los límites prescriptos por las leyes y reglamentos pertinentes; es decir, que no debe ser abusivo o incorrecto.

Es más, amén de lo expuesto, incluso, el momento en el que S [REDACTED] se sube a su auto y sale



de su domicilio, tampoco resultaría típico ni bien se tiene en cuenta, por lo demás, que la resistencia importa siempre una oposición activa al desarrollo actual del acto funcional por parte del agente, por lo cual no es posible cuando ese acto hubiere cesado.

En consecuencia, aun prescindiendo del análisis de que se haya tratado de un acto funcional aquél que se pretendía desplegar, lo cual fue descartado precedentemente, lo cierto es que el mismo suboficial Herrera sostuvo que fue en el momento en que ya se dirigía al móvil policial para retirarse cuando S [REDACTED] salió a bordo de su vehículo (cfr. el acta de debate, fs. 138 vta.), por lo que este aspecto del accionar juzgado resulta atípico, también en orden a este segundo motivo.

En definitiva, no puede olvidarse que el bien jurídico protegido es la regularidad y eficiencia de la función pública; la que importa un encargo del Estado en la persona del funcionario, por medio del cual aquél expresa su voluntad frente a los administrados y sobre éstos, como del servicio público que se desenvuelve dentro de la Administración.

El delito de resistencia a la autoridad lesiona la Administración, porque ataca la acción del funcionario público, que requiere: la existencia de una decisión funcional que haya originado un orden ejecutable contra alguien y el actual ejercicio de la actividad de un funcionario público

---

Fecha de firma: 28/10/2016

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: HERNAN BLANCO, SECRETARIO DE CAMARA



#11248939#164445787#20161031094451513



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FCT 1748/2013/CFC1

encaminada al cumplimiento de dicha orden; con adecuado apego al marco normativo del caso. Requisitos que, en orden a todo lo expuesto, no se verifican en el caso juzgado.

Es que, por fuera del ámbito pertinente al ejercicio del acto de autoridad funcional, y, como regla, nos encontramos en el ámbito del ejercicio del derecho a la libertad individual protegido por nuestra Constitución Nacional que la establece como garantía en el artículo 19. El significado de este sustancial principio surge del mismo texto, tomado de la constitución venezolana de 1811 que a su vez, lo había recibido del art. 5° de la declaración francesa de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789: **"...Todo lo que no está prohibido por la ley no puede ser impedido y nadie puede ser obligado a hacer lo que ella no ordena"**.

Entonces, a la luz de nuestra Constitución Nacional y de los Pactos Internacionales incorporados con igual jerarquía (art. 75, inciso 22, de la C.N.), los derechos de las personas sólo pueden ser restringidos en determinadas situaciones bajo claros presupuestos; los que en el caso presente no han merecido análisis alguno a la luz de la normativa que regula el accionar policial respecto de las concretas situaciones sucesivamente configuradas: esto es, la reguladora de la actividad de notificación que en la ocasión debía cumplimentar la policía del lugar, y la relativa a la fundamentación de la "situación de fuga" que se



invocó para emprender la persecución e interceptación del vehículo en el que se trasladaba S [REDACTED]. Cuestiones que fueron oportunamente planteadas por la defensa del encausado, sin que hayan recibido consideración en la sentencia condenatoria dictada.

**IV.** En virtud de todo lo expuesto propicio que se resuelva:

**I. RECHAZAR PARCIALMENTE** el recurso de casación interpuesto por la señora Defensora Pública Oficial a fs. 153/158, en orden a los planteos de prescripción de la acción penal, violación de la garantía de juzgamiento en un plazo razonable e inconstitucionalidad del artículo 62, inciso 2., del C.P.

**II. HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de casación interpuesto por la señora Defensora Pública Oficial a fs. 153/158, **CASAR y REVOCAR** la sentencia pronunciada a fs. 143 y 144/151, en cuanto resuelve **CONDENAR** a F [REDACTED] L [REDACTED] M [REDACTED] S [REDACTED], a la pena de SEIS MESES DE PRISIÓN, en suspenso, accesorias legales y costas, como autor del delito de resistencia a la autoridad (art. 45 y 239 del Código Penal, y, en consecuencia, **ABSOLVER** a F [REDACTED] L [REDACTED] S [REDACTED] en orden al hecho que les fuera imputado en el presente proceso; sin costas (arts. 470, 530 y 531 del C.P.P.N.). Debiendo remitirse la presente al tribunal de origen a sus efectos.

El señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky dijo:







Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FCT 1748/2013/CFC1

I. Que coincido en lo sustancial con el voto de mi distinguido colega que me precede en el orden de votación, doctor Gustavo M. Hornos.

En estas actuaciones se le imputó a F [REDACTED] L [REDACTED] M [REDACTED] S [REDACTED] el haberse resistido a la autoridad -funcionarios policiales- en momentos en que éstos concurren a su domicilio particular con el objeto de *"diligenciar una cédula de notificación e informe en los términos del Art. 193 inc. 4 del C.P.P.N."* en una causa penal seguida en su contra, obteniendo como respuesta del imputado insultos y su negativa a identificarse, para luego *"retirarse en su vehículo a alta velocidad"* (Cfr. requerimiento de elevación a juicio de fs. 97/98vta.).

Al examinar el caso traído en revisión se advierte que la prueba reunida en el "sub lite" no permite acreditar los alcances de la actuación que debía cumplir el personal policial en la ocasión. Ello es así, toda vez que en autos no obran copias de lo dispuesto por la cédula y/o oficio judicial que debía diligenciar el personal policial al momento de verificarse los hechos que dieron lugar a la formación de la presente.

Dichas circunstancias impiden delimitar los alcances de la actuación policial para evaluar si la conducta de F [REDACTED] L [REDACTED] M [REDACTED] S [REDACTED] que dio lugar al inicio de esta causa, puede ser subsumida dentro del tipo penal de resistencia a la autoridad por la que fue juzgado (art. 239 del C.P.).



Por lo expuesto, corresponde absolver a F [REDACTED] L [REDACTED] M [REDACTED] S [REDACTED] en orden a los hechos que se le atribuyen en la presente causa.

**II.** En virtud de lo manifestado, propicio al acuerdo **HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por la defensa y, consecuentemente, **CASAR** la sentencia impugnada y **ABSOLVER** a F [REDACTED] L [REDACTED] M [REDACTED] S [REDACTED] en orden al hecho que se le imputó en el presente proceso, sin costas (arts. 470, 530 y 531 del C.P.P.N.), debiendo remitirse la presente al tribunal de origen a sus efectos.

Por ello, y en mérito al acuerdo que antecede, el Tribunal, por mayoría, **RESUELVE:**

**HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por la defensa y, consecuentemente, **CASAR** la sentencia impugnada y **ABSOLVER** a F [REDACTED] L [REDACTED] M [REDACTED] S [REDACTED] en orden al hecho que se le imputó en el presente proceso, sin costas (arts. 470, 530 y 531 del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, comuníquese (Acordada 15/13 de la C.S.J.N. y Lex 100). Remítase al Juzgado Federal de Paso de los Libres, provincia de Corrientes a sus efectos, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

**JUAN CARLOS GEMIGNANI**

**GUSTAVO M. HORNOS**

**MARIANO HERNÁN BORINSKY**

Ante mí:

Fecha de firma: 28/10/2016

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: HERNAN BLANCO, SECRETARIO DE CAMARA



#11248939#164445787#20161031094451513



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FCT 1748/2013/CFC1

---

Fecha de firma: 28/10/2016

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: HERNAN BLANCO, SECRETARIO DE CAMARA



#11248939#164445787#20161031094451513

---

*Fecha de firma: 28/10/2016*

*Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION*

*Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION*

*Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*

*Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION*

*Firmado(ante mi) por: HERNAN BLANCO, SECRETARIO DE CAMARA*



#11248939#164445787#20161031094451513